ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
P.O. BOX 14427
BO. OBRERO STA., SANTURCE, P. R. 00916-4427

TEL. 725-3535

EN EL CASO DE:

HERMANDAD DE EMPLEADOS DE OFICINA COMERCIO Y RAMAS ANEXAS (PUERTOS)

Y

MIRIAM SIPULA CASTRO

CASO: CA-2003-37

AVISO DE DESESTIMACIÓN DE CARGO

El 7 de octubre de 2003 la señora Miriam Sipula Castro, en adelante la Querellante, presentó un *Cargo* contra la Unión de epígrafe. Le imputó haber incurrido en prácticas ilícitas del trabajo dentro del significado del Artículo 8, Sección 2, Inciso (a) de la Ley de Relaciones del Trabajo Puerto Rico, Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, consistente en violar los términos de un Convenio Colectivo:

> "La parte querellada ha faltado a su deber de justa y adecuada representación ya que no incluyó el puesto de la querellante en las tablas de nivelación de puestos, además la querellante alega que la representación de la querellada no fue adecuada en el caso en el Negociado de Conciliación y Arbitraje. La Unión ha actuado de manera negligente al no incluir en las Estipulaciones de Nivelación de Salarios el Puesto de Cajero de la querellante en el cual realiza tareas similares al de los puestos incluidos como el de taquillero y oficinista de Terminal de Lanchas I.
>
> La parte querellada ha hecho caso omiso a mi reclamo ya que se negó a impugnar el Laudo emitido en mi caso en los Tribunales."

De conformidad con el Artículo II, Sección 1, Inciso (c) del Reglamento Núm. 2 de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, se ordenó y se practicó una investigación sobre lo alegado en el presente caso.

Relación de Hechos

El 7 de abril de 1997, la querellante envió a la Jefa de Personal, señora Betsabeth Guillani, una carta alegando lo siguiente:

> "Nosotros los empleados que laboramos en el Aeropuerto Internacional Luís Muñoz Marín como Cajeros en las Divisiones de Operaciones y Remoción de Vehículos, entendemos que en el pasado mes de octubre de 1996 y a la firma de nuestro Convenio Colectivo, hubo una acción donde fueron pareados los

> salarios a un grupo de empleados de la HEO con las otras dos uniones. Aparentemente por error involuntario a nosotros no se nos incluyó en este grupo. Luego de nosotros analizar las funciones y responsabilidades del Taquillero de Cataño, El Oficinista de Terminal de Lanchas I de Fajardo y los Cajeros del Aeropuerto Internacional Luís Muñoz Marín, entendemos que no hay razón por la cual se hizo dicha paridad con los Oficinistas de Terminal de Lanchas I Solamente. Por tal razón estamos solicitando se nos incluya en el grupo de empleados al que se le hizo dicha igualdad salarial".

El 20 de mayo de 1997 el Presidente de la Unión, Juan Roberto Rosa León, envió carta al Director Ejecutivo de la Autoridad de los Puertos, Dr. Herman Sulsona, solicitándole se incluyera el Puesto de Cajero en la Nivelación de Salario a ser efectuada con los Taquilleros del Servicio de Lanchas de Cataño y Acuaexpreso. Específicamente solicitó lo siguiente:

> "Hago referencia a la reunión que sostuviéramos en su oficina el 2 de mayo de 1997. En dicha ocasión le indiqué que es necesario incluir dentro de los puestos que se nivelaron salarialmente las clases de Cajero. Estos puestos realizan funciones similares a los de Taquilleros del Servicio de Lanchas de Cataño y Acuaexpreso. Por tal razón, sus salarios tienen que ser nivelados conforme el acuerdo firmado el 15 de octubre de 1996. Agradeceré se impartan las instrucciones pertinentes para resarcir a los trabajadores lo adeudado."

El 2 de junio de 1997 el Jefe de Relaciones Industriales, Sr. Miguel E. Hernández Jiménez, envió carta al Presidente de la Unión respondiendo a lo solicitado por éste en la carta del 20 de mayo de 1997 indicándole que en la Estipulación firmada por las partes el 15 de octubre de 1997, no se menciona a los Cajeros dentro de las clases a ser niveladas.

El 9 de junio de 1997 el Presidente de la Unión envió carta al Director Ejecutivo de la Autoridad de Puertos solicitándole nuevamente reconsiderara el que se nivelara el puesto de cajero ya que éstos tienen funciones similares a los de Taquilleros del Servicio de Lanchas de Cataño y Acuaexpreso. Además indicó lo siguiente:

> "Como recordará, el concepto de nivelación salarial plasmado en la Estipulación del 15 de octubre de 1997 es producto de conversaciones entre usted y el que suscribe con anticipación a la negociación del Convenio Colectivo. El Concepto de Nivelación en aras del sagrado principio constitucional de igual paga por igual trabajo conllevó varias reuniones entre usted y yo, al punto que intercambiamos

> propuestas de estipulaciones en aquel entonces, en relación con el área del Servicio de Lanchas de Fajardo, Vieques y Culebra (Puestos de Marinos y Capitanes). Ambos entendimos que las intenciones eran justas y decidimos diferir el asunto para la negociación colectiva, ya que el concepto de igual paga por igual trabajo afectaría a otros puestos de la Unidad Apropiada. No se puede pretender que al momento de suscribir la estipulación del 15 de octubre de 1997, se conocieran las funciones de todos los puestos de la Unidad Apropiada por lo que se mencionaron aquellos que claramente entendían por las partes en negociación, que realizaban funciones similares a las otras Unidades Apropiadas. Posterior a dicho acuerdo se han añadido puestos que fueron incluidos en la estipulación. Agradeceré me indique cual es la posición final de la Autoridad en dicho asunto."

El 18 de enero de 2002 se emitió un Laudo de Arbitraje en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo en el caso número A-1030-98 sobre Reclamación de Nivelación de Salario por el Árbitro, Jorge E. Rivera Delgado. Por la Autoridad de Puertos compareció el Director de Relaciones Laborales, Sr. Radamés Jordán Ortiz, los Técnicos de Personal, la señora Betsabeth Guillani y el señor Josué Maldonado. Por la Unión compareció su Asesor Legal, licenciado Josué A. Cartagena, el Presidente de la Unión, señor Juan Roberto Rosa, el Perito, José (Tito) Marín y la querellante Sra. Miriam Sipula. El Árbitro indicó que no se logró ningún acuerdo entre las partes respecto a la sumisión. El Árbitro determinó que en consonancia con la disposición pertinente del Reglamento para el Orden Interno de los Servicios de Arbitraje del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, los asuntos a resolver surgen del Proyecto de Sumisión del Patrono que propuso lo siguiente:

> "Que el Honorable Árbitro determine si tiene o no jurisdicción en la presente querella, ya que el asunto planteado fue materia de negociación colectiva y no referente a interpretación de Convenio Colectivo. En la alternativa, determinar que la H.E.O. incumplió con los términos que dispone el Convenio Colectivo al radicar la querella un (1) año después, en cuyo caso la misma tampoco es procesable y debe desestimarse."

En la vista de este caso sobre Reclamación de Nivelación de Salarios, el Árbitro indicó que en la Estipulación del 15 de octubre de 1996 no se menciona a los Cajeros de Operaciones y/o de Remoción de Vehículos. Pero sí indicó que la Sección M de dicha Estipulación establece que las partes tuvieron y continúan teniendo la intención y el propósito de corregir "cualquier inadvertencia involuntaria." Por otro lado indicó que

de acuerdo con el Memorando emitido el 25 de noviembre de 1996, sobre Nivelación H.E.O. Clasificaciones Adicionales, el cual fue firmado sólo por el entonces Jefe de Relaciones Industriales, no deja claro que la intención de las partes era excluir a los cajeros de operaciones y/o de remoción de vehículos de todo plan de nivelación salarial. El arbitro además indicó que en consecuencia, si como afirma el asesor legal de la Unión en su alegato, "Los trabajadores no incluidos en el Apéndice de la Estipulación por inadvertencia, también tenían derecho a que se analizaran sus casos, y si reúnen los requisitos, hay que concederles la Paridad Salarial..."; entonces, el reclamo de los cajeros es materia de negociación y el árbitro carece de autoridad o jurisdicción porque el caso no está maduro. El árbitro concluyó que el fundamento detrás de la doctrina de madurez es evitar la emisión de opiniones consultivas; esto es, que el foro adjudicativo intervenga y haga pronunciamiento en cuestiones hipotéticas, abstractas o en las que las partes opuestas no tienen interés real o genuino en obtener un remedio que afecte su relación jurídica. (Fairweather, Practice and Procedure in Labor Arbitration, supra, pág. 102). El árbitro en este caso decidió que la querella no era arbitrable y se decretó el cierre del caso.

El 26 de agosto de 2003 se dictó una Sentencia en el caso que presentó la querellante para demandar a la Autoridad de los Puertos y a la Hermandad de Empleados de Oficina Comercio y Ramas Anexas (HEO) sobre Daños, Perjuicios y Reclamación de Salarios, civil número KPE-2003-0071 en la Sala 901 del Tribunal de Primera Instancia emitida por el Juez Superior Honorable Bruno E. Cortés Trigo. En este caso el Juez indicó que en el Laudo emitido por el árbitro Jorge E. Rivera Delgado, la querella había sido desestimada y se había ordenado el cierre y archivo con perjuicio de la misma. Además expuso que la querella del árbitro estuvo fundamentada en el hecho de que la querella no era arbitrable toda vez que el asunto de nivelación era materia de negociación colectiva y la inclusión de la Clase de Cajero no había sido negociada por las partes. Por otro lado, el Juez mencionó que Sipula solicitó al Presidente de la Unión que apelara el referido Laudo y dicha solicitud fue denegada por éste. El Juez expuso que el Tribunal Supremo ha resuelto que, a los fines de disponer de una moción de desestimación, el Tribunal está obligado a dar por ciertas y buenas todas las alegaciones fácticas de la demanda presentada. Para

prevalecer, el promovente de la moción tiene que demostrar que, aún así, la demanda no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio. En este caso el Juez indicó que la reclamación presentada por Sipula constituye en su esencia una imputación de práctica ilícita del trabajo. El derecho de ésta a reclamar salarios por concepto de nivelación depende en el presente caso de que se haga una determinación previa de que la Autoridad violó las disposiciones del Convenio Colectivo negociado con la HEO, toda vez que la estipulación que da lugar a la nivelación de salarios es el resultado de un proceso de negociación colectiva entre ambas. Además el Juez informó que de conformidad con las disposiciones del Artículo 7 (a) de la ley Núm. 130 del 8 de mayo de 1945, 29 L.P.R.A. SEC. 68 (a), conocida como Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, corresponde a la Junta de Relaciones del Trabajo y no ha los tribunales dilucidar la controversia, en el ejercicio de su jurisdicción exclusiva, para determinar si hubo prácticas ilícitas del trabajo. El Juez dictaminó que el Tribunal carecía de jurisdicción sobre la materia en cuanto a la reclamación de salarios por concepto de la nivelación de salarios o paridad negociada entre la Autoridad y la Unión. A su vez indicó que de igual forma, las alegaciones de Sipula en cuanto a si fue adecuada la representación sindical por parte de la codemandada HEO constituyen una imputación de incumplimiento con el deber de justa representación a tenor con las disposiciones de Ley. Además el Juez expuso que en cuanto a dichas alegaciones tampoco tenemos jurisdicción sobre la materia por corresponder exclusivamente a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico determinar si una organización obrera ha quebrantado su deber de justa representación. Finalmente el Juez determinó que la querellante no alegó hechos en contra de las partes codemandados que justificaran la concesión de un remedio. Indicó que las alegaciones de la parte demandante no incluyen actuaciones u omisiones culposas o negligentes por parte de los demandados. A su vez el Juez expresó que la referida reclamación deja de exponer hechos que establezcan una relación causal entre los hechos alegados y los daños alegadamente sufridos por Sipula. También indicó que la Unión como representante exclusiva de los miembros incluidos en la unidad apropiada de negociación colectiva que representa, negoció una nivelación de salarios para determinadas clasificaciones entre las cuales no

fueron incluidos los Cajeros, entre otros. El Juez expuso que de igual forma, la Unión negoció con la Autoridad un bono especial por alto riesgo para los empleados que realizaban labores de rescate aéreo en el Aeropuerto Internacional Luís Muñoz Marín. Por último, dictaminó que la omisión de no incluir a los Cajeros en dicha nivelación ni concederles un bono por alto riesgo no constituye una actuación negligente, culposa ni discriminatoria por parte de los demandados, sino que constituye el ejercicio legítimo de la negociación colectiva. El Juez dictó Sentencia desestimando en su totalidad la demanda.

El 10 de diciembre de 2003 el Representante Legal de la Unión envió la Posición Escrita alegando que la controversia sobre nivelación de salarios había sido presentada ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje y el Laudo bajo en contra de la querellante. Además alegó que la querellante radicó una demanda sobre la misma controversia en contra de la Unión y del Patrono y dicha demanda fue desestimada. Indicó que en el presente cargo la querellante pretendía relitigar un asunto que ya había sido adjudicado dos veces en su contra. Señaló que debido al transcurso del tiempo todo cargo sobre este asunto estaría prescrito.

El 5 de abril de 2004 el Jefe de Relaciones Industriales, Sr. Radamés Jordán Ortiz, envió la Posición Escrita y adjuntó la Estipulación firmada entre las partes el 15 de octubre de 1996, el Laudo A-1030-98 certificado el 18 de enero de 2002 y la Sentencia de 26 de agosto de 2003, caso civil número KPE2003-0071. El señor Jordán alegó que el concepto de igual paga por igual trabajo esgrimido por la querellante aplica sobre los salarios de reclutamiento o salarios base de la clasificación pertinente. Es decir, a base de tiempo en el empleo, los ajustes y aumentos de salarios recibidos por los empleados su escala retributiva va a variar. Es por esto que una misma clasificación no todos los empleados tienen el mismo salario. Además indicó que pretender sostener la alegación del querellante, equivaldría a sostener, como ejemplo, que un empleado que comience a trabajar hoy en la Autoridad de Puertos tendría que asignársele el mismo salario de aquel empleado que lleva 30 años. Su reclamación es ilógica e irrazonable. Cada empleado entra con un salario de reclutamiento y con el advenir de los años, va subiendo en escala salarial al ritmo de los aumentos que reciba, reclasificaciones o reasignaciones en escala. El Sr. Jordán expresó que ésta

era la tercera ocasión que la querellante radicaba la misma controversia sobre Nivelación de Salario en un foro diferente. También alegó que lo solicitado por la querellante no procedía porque la llamada Nivelación de Salario fue motivo de una negociación entre la Hermandad de Empleados de Oficina y Ramas Anexas y la Autoridad de Puertos. Indicó que la posición del puesto de Cajero no estaba incluida en la referida Estipulación del 15 de octubre de 1996 por lo que no fue parte de la negociación. A su vez expresó que el hecho de que los empleados tengan salarios distintos responden al historial, años de servicio, sus clasificaciones previas, aumentos recibidos y trabajo en tiempo extraordinario; factores que inciden sobre los salarios básicos de cada empleado, por lo que de hecho la señora Sipula no puede pretender cobrar exactamente lo mismo que otros empleados, ya que estos factores determinan el salario de cada empleado. Indicó que la evidencia y el historial salarial demuestra que a la señora Sipula se le han otorgado todos los aumentos dispuestos en el Convenio Colectivo.

El 19 de febrero de 2004 la querellante se presentó a nuestras oficinas a prestar declaración jurada. En la misma alegó que las partes cometieron violación al Convenio Colectivo en el Artículo XX, Retribución y Clasificación en la Sección 1 y 2 que establece lo siguiente:

> "Sección 1
> La Autoridad se regirá para la retribución de las plazas de la Unidad Apropiada por las escalas de retribución que se incluyen a continuación y además se adoptará como salario de reclutamiento para clasificaciones cubiertas por nivelación, según Exhibit A que se aneja al Convenio.
>
> Sección 2
> A toda plaza nueva que se cree le será asignado el salario básico mensual de la escala en que se ubique la plaza para que se conforme a la misma en lo que respecta al mínimo máximo y nivel intermedio. Ningún trabajador cubierto por este Convenio percibirá una compensación inferior al salario mínimo mensual que corresponde según la escala."

El 28 de abril de 2004 la querellante presentó un análisis detallado sobre las cantidades adeudadas por el Patrono retroactivas al 1 de octubre de 1996, cuando se otorgó la nivelación de salarios. Además, incluyó unas tablas alegando que la Autoridad le adeuda en salario básico desde el 1 de octubre de 1996 al 31 de marzo de 2004 la cantidad de $68,021.46.

Conforme a la investigación realizada y según surge de la información del expediente procedemos a desestimar el *Cargo* de epígrafe.

Se desprende de la prueba que la controversia ha sido presentada en varios foros. Cuando la querella fue presentada en el Negociado de Conciliación y Arbitraje el Árbitro indicó que carecía de jurisdicción porque lo reclamado por los Cajeros era materia de negociación por no haberse incluido en la Estipulación. Concluimos que la querellada no violó el Convenio Colectivo debido a que el propósito del Patrono y la Unión al sentarse a negociar era nivelar los salarios de unos puestos existentes en la H.E.O. que ejercían funciones similares a los existentes en la U.D.E.M. y en la U.E.T.C. En ninguna de las dos uniones existía el puesto de Cajero que es el que ocupa la querellante. EL Patrono y la Unión, al sentarse a negociar, no incluyeron ni excluyeron el Puesto de Cajero en la Nivelación de Salarios porque éste no existía. Aún cuando pudiera pensarse que la Unión había tenido la intención de incluir estos puestos en la Nivelación de Salarios, lo cierto es que finalmente esto no fue recogido en la Estipulación por lo que hay que atenerse a los términos claros de ésta, conforme la doctrina que rige para las cláusulas contractuales:

> "Cuando los términos de un Convenio Colectivo son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes, hay que atenerse al sentido literal de dicho Convenio. **Luce v. J.R.T.**; 86 D.P.R. 425 (1962); **AMA v. J.R.T.** 114 D.P.R. (1983) y **United Stellworkers of America v. Enterprises Wheel and Car Corp.** 363 U.S. 593 (1960)."

No existen en este caso elementos algunos de arbitrariedad, capricho o mala fe de la querellada hacia la querellante.

POR TODO LO CUAL, rehuso expedir querella y procedo a desestimar el *Cargo* en el caso de epígrafe.

Según dispone el Reglamento de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, la parte adversamente afectada por el presente Aviso de Desestimación de Cargo podrá solicitar a la Junta en Pleno la revisión del mismo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se le notifique. Dicha solicitud de revisión deberá contener los hechos y las razones en los que se basa la misma.

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de enero de 2007.

Lcda. María S. Márquez Canals
Presidenta Interina

NOTIFICACION

Certifico que en el día de hoy se ha enviado por correo ordinario copia del presente **AVISO DE DESESTIMACIÓN DE CARGO** a:

1. Sr. Juan Roberto Rosa León
   Presidente
   Hermandad de Empleados de Oficina y Ramas Anexas
   PO Box 8599
   San Juan P.R. 00910-0599

2. Sr. Radamés Jordán Ortiz
   Jefe de Relaciones Industriales
   Autoridad de los Puertos
   PO Box 362829
   San Juan P.R. 00936-2829

3. Sra. Miriam Sipula Castro
   Villas Cambalache II
   Calle Guamá S-21
   Río Grande PR 00745

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de enero de 2007.

Rita C. Valentín Fonfrías
Secretaria de la Junta

JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
SELLO OFICIAL